

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0008-2CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Fortalecimiento de Poder Judicial.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MC.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	03 de mayo de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de mayo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Considerar de oficio como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inaplicados por el Poder Judicial de la Federación, aquellos decretos o resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, en cuya aprobación se violente de manera grave y evidente el debido procedimiento legislativo, se transgreda el principio de la democracia deliberativa, y no se garanticen condiciones de igualdad y libertad que permitan la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso. Fijar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y declarará su invalidez de aquellas normas en cuyo proceso de emisión existieran graves violaciones al debido procedimiento legislativo establecido en la Constitución y en las leyes en la materia, de oficio o a petición fundada de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes federales o locales; y, de los partidos políticos con registro en una entidad federativa en contra de leyes locales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 72. ...</b></p> <p><b>A. a la I. ...</b></p> <p><b>I. (sic DOF 24-11-1923). ...</b></p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> - Se <b>adiciona</b> un último párrafo al artículo 72 y se <b>adiciona</b> una fracción IV al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>A. a I. (...)</p> <p>I. (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p>

<p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 105. ...</b></p> <p><b>I. a la III. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p> <p><b>Aquellos Decretos o resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, en cuya aprobación se violente de manera grave y evidente el debido procedimiento legislativo, se transgreda el principio de la democracia deliberativa, y no se garanticen condiciones de igualdad y libertad que permitan la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, serán considerados de oficio como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e inaplicados por el Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p><b>IV. De oficio o a petición fundada de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales en contra de leyes federales o locales; y, de los partidos políticos con registro en una entidad federativa en contra de leyes locales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará la invalidez de aquellas normas en cuyo</b></p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>proceso de emisión existieran graves violaciones al debido procedimiento legislativo establecido en la Constitución y en las leyes en la materia.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas, deberán de adecuar los ordenamientos correspondientes conforme a lo establecido en el presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Marlene Medina Hernández